



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO

Demandados: JOHANA PILAR PAMPLONA GUERRERO y JENRRI
YONSON MARTÍN DAZA

Rad. 110014189037-2021-01283-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor **NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO** y en contra de **JOHANA PILAR PAMPLONA GUERRERO y JENRRI YONSON MARTÍN DAZA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Contrato de Arrendamiento suscrito el 14 de agosto de 2020

1.1. Por la suma de **\$900.000**, por concepto de los cánones adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
31-07-2021	\$ 900.000

1.2. Por los intereses moratorios sobre las cantidades señaladas en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los cánones de arrendamiento que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva o se entregue el inmueble, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento. Los cánones así causados, deberán estar debidamente acreditados, al momento de liquidarse el crédito.

1.4. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto la pretensión No. 3, teniendo en cuenta que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio; así mismo, para su ejecución es necesario previamente la declaratoria de incumplimiento.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los ejecutados personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 075

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co